



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
[j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2024-00392-00**  
**ACCIONANTE: MARICEL MOSQUERA MOSQUERA**  
**ACCIONADA: CONJUNTO RESIDENCIAL DIMONTI 2 PH.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.- Hechos**

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **MARICEL MOSQUERA MOSQUERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.552.903, presentó derecho de petición el día **29 de febrero de 2024** ante el **CONJUNTO RESIDENCIAL DIMONTI 2 PH**, requiriendo: (i) se designe un nuevo administrador que ejerza su cargo hasta el día en que el nuevo consejo de administración que elija la Asamblea General para el período 2024-2025, ratifique su nombramiento o designe a otra persona para ese cargo, (ii) información sobre la posible remoción del señor Pedro Roberto Garzón Sánchez del cargo de administrador y votación del Consejo de Administración, (iii) información sobre designación de nuevo administrador, (iv) información relacionada con la convocatoria y orden del día de la asamblea general de copropietarios programada para el 17 de marzo de 2024, entre otros.

Agregó que, el **4 de marzo de 2024** presentó una nueva petición en la que solicitaba documentos correspondientes a estados financieros, informe de gestión, presupuesto, informe de la constructora Estrategia Urbana S.A.S., y demás documentos relacionados con asuntos que debían ser analizados en la asamblea general de copropietarios; sin embargo, afirmó que, a la fecha de presentación de la presente acción constitucional no ha recibido respuesta a sus peticiones por parte de la accionada.

### **2.- La Petición**

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene al accionado **CONJUNTO RESIDENCIAL DIMONTI 2 PH**, resolver de fondo sus peticiones elevadas el **29 de febrero de 2024** y **4 de marzo de 2024**.

### **3.- Trámite Procesal**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 15 de marzo de la presente anualidad, se ordenó la notificación al accionado **CONJUNTO RESIDENCIAL DIMONTI 2 PH**, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la cual señaló que mediante comunicación de fecha 16 de marzo de 2024, brindó respuesta a la petición elevada por la actora; además, manifestó que a la fecha de radicación de la presente acción constitucional no había culminado el término legal con el que cuenta para brindar respuesta a la solicitud elevada por la señora Maricel Mosquera, por lo que, solicitó al despacho declarar improcedente la presente acción constitucional por considerar que no ha vulnerado las garantías constitucionales invocadas por la accionante.

## II. CONSIDERACIONES

### De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

### Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado o no los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a la solicitud elevada el día **29 de febrero de 2024** y **4 de marzo de 2024**, y si resulta procedente ordenar la suspensión de la Asamblea General de Propietarios del Conjunto Residencial Dimonti 2 PH, hasta tanto se emita pronunciamiento frente al petitum presentado por la actora.

### Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia T-372/95

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”<sup>2</sup>.*

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”*

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)**”*

*“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”*

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles;

---

<sup>2</sup> Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

### **Del debido proceso**

Se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, y ha sido definido por la jurisprudencia constitucional *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia (...)”* (Sentencia C-341/14)

De ese modo, claro es que el debido proceso implica la existencia de un procedimiento desarrollado de conformidad con unos parámetros mínimos en los que se posibilite la defensa, para que finalmente se emitan decisiones justas y en derecho. Toda relación jurídico procesal se desarrolla de esta forma bajo el postulado de audiencia en derecho.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia T-115 de 2018, con ponencia del Magistrado ALBERTO ROJAS RÍOS, indicó:

*“El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho, ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional. Adicionalmente, esta Corporación ha expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incursos en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite.”*

En punto de la **subsidiariedad**, la Corporación en cita a expuesto que:

*“(...) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

*“Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, **la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común**”<sup>3</sup>*

### **Caso Concreto**

---

<sup>3</sup> Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

En el *sub lite* se tiene que, la accionante, señora **MARICEL MOSQUERA MOSQUERA** elevó derecho de petición el día **29 de febrero de 2024** –derivado 004- ante el **CONJUNTO RESIDENCIAL DIMONTI 2 PH**, requiriendo que: (i) se designe un nuevo administrador que ejerza su cargo hasta el día en que el nuevo consejo de administración que elija la Asamblea General para el período 2024-2025, ratifique su nombramiento o designe a otra persona para ese cargo, (ii) información sobre la posible remoción del señor Pedro Roberto Garzón Sánchez del cargo de administrador y votación del Consejo de Administración, (iii) información sobre designación de nuevo administrador, (iv) información relacionada con la convocatoria y orden del día de la asamblea general de copropietarios programada para el 17 de marzo de 2024, entre otros.

Además, remitió una nueva petición el **4 de marzo de 2024** en la que solicitó documentos correspondientes a estados financieros, informe de gestión, presupuesto, informe de la constructora Estrategia Urbana S.A.S., y demás documentos relacionados con asuntos que debían ser analizados en la asamblea general de copropietarios.

Conviene memorar que el derecho de petición de raigambre constitucional, entraña la facultad de radicar la solicitud respetuosa y obtener pronta resolución (art. 23 C.P.), sin que sea necesario invocarlo, porque se pueden presentar requerimientos -escritos o verbales- para procurar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la definición de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y acceder a copias de documentos, formular quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos (art. 13 L. 1755 de 2015).

Sin embargo, **en todos los casos es indispensable que se compruebe la radicación de la petición ante la entidad exhortada**, para intuir de ella si emitió o no una contestación que satisfaga su núcleo esencial; carga probatoria que recae en quien aduce el agravio por no encontrar una solución a lo anhelado.

Con todo, se advierte que la acción de tutela sólo puede prosperar cuando los elementos de juicio permitan concluir la vulneración o amenaza de derechos fundamentales. Así, los dos extremos fácticos – que deben ser claramente establecidos – en los cuales se funda la prosperidad de la tutela constitucional del derecho de petición son: de una parte, la solicitud con fecha cierta de la presentación ante la autoridad o particular y, de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley, sin que la respuesta se haya proferido, o, si ésta se pronunció, que no hubiese sido completa, o no se haya puesto en conocimiento del peticionario.

Descendiendo al caso concreto, se observa que la tutelante presentó la primera reclamación ante el **CONJUNTO RESIDENCIAL DIMONTI 2 PH**, el **29 de febrero de 2024**, por lo que el término previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, para resolver la petición culminaría el **21 de marzo de 2024**.

Aunado a ello, se observa que la segunda petición fue radicada el **4 de marzo de 2024**, por lo que el término previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, para resolver la petición culminaría el 25 de marzo de 2024, es decir, que para el momento de radicación de la acción de tutela, esto es, el **14 de marzo de 2024**, no había vencido el término para que la accionada resolviera las 2 solicitudes presentadas por la tutelante, lo que supone un presuroso ejercicio de esta súplica constitucional. Por lo que efectivamente no se configura la vulneración al derecho de petición invocado.

En tal sentido ha de recordarse que la Corte Constitucional se pronunció en un caso homólogo sobre la improcedencia de la acción cuando no ha transcurrido el término para contestar la petición, señalando que:

*“...debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter excepcional y por lo mismo no debe acudir a él sino cuando existan razones serias que permitan concluir la existencia de amenaza o violación a los derechos constitucionales fundamentales, y no como ocurrió en el presente en el que el apoderado judicial, sin mayor fundamento, acudió al juez de tutela para restablecer un derecho cuya amenaza ni siquiera se había configurado con lo cual se soslaya uno de los deberes constitucionales de la persona y de ciudadano que es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, y cuya observancia es más exigente para los profesionales del derecho en razón a su formación jurídica...”<sup>4</sup>.*

De suerte, que, ninguna violación a ese atributo básico se puede imputar a la convocada, cuando la solicitud de amparo constitucional resulta infundada puesto que para la fecha de interposición de este especial instrumento no había transcurrido el término legal otorgado para resolver las reclamaciones presentadas por la actora, de manera que acudió a esta acción constitucional para restablecer un derecho cuya amenaza ni siquiera se había configurado, de lo cual se infiere la inexistencia de amenaza o violación al derecho fundamental de petición.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha predicado que, *“(...) no basta con que el accionante señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental, pues se requiere que se demuestre que los derechos fundamentales que se pretenden proteger han sido vulnerados o están amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley”<sup>5</sup>.*

Necesitándose, además:

*“(...) el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o puesta en peligro de la prerrogativa constitucional invocada que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o coacción, carece de sentido hablar de la necesidad de la salvaguarda”<sup>6</sup>.*

Así las cosas, ante la ausencia de vulneración al derecho fundamental de petición se denegará el amparo deprecado.

### **Debido proceso**

Precisado lo anterior, se abre paso al estudio del otro derecho fundamental invocado, el **debido proceso**, luego de la lectura y análisis del escrito contentivo de la solicitud de amparo, se identifica que el mismo radica en que la promotora pretende que a través de la presente salvaguarda constitucional, se ordene al **CONJUNTO RESIDENCIAL DIMONTI 2 PH**, la suspensión de la Asamblea General Ordinaria de Copropietarios programada para el 17 de marzo de 2024,

<sup>4</sup> Sentencia Corte Constitucional T 1097 de 2003.

<sup>5</sup> CSJ STC6835-2019 y CSJ STC197.

<sup>6</sup> CSJ STC13757-2021

hasta tanto sean emitidas las respectivas respuestas de manera clara, precisa, completa, de fondo y congruente con las peticiones por ella radicadas el 29 de febrero y 4 de marzo del año en curso.

Conviene memorar que, la sentencia T-034 de 2013, realizó una recapitulación de la jurisprudencia constitucional en relación con las controversias que surgen en propiedad horizontal y estableció las siguientes reglas específicas relacionadas con la procedencia de la acción de tutela:

*“Así, en primer lugar, **el amparo constitucional tan sólo se convierte en un mecanismo principal de protección, cuando se gestiona la salvaguarda de derechos fundamentales como el debido proceso, la libertad de locomoción o la dignidad humana, siempre que el otro medio de defensa judicial no resulte idóneo y eficaz para tal fin.** En caso contrario, como lo ha admitido la Corte a partir de la lectura del artículo 86 del Texto Superior y del artículo 6.1 del Decreto 2591 de 1991, es preciso examinar si dicho medio resulta lo suficientemente expedito para evitar un perjuicio irremediable, pues de lo contrario la acción de tutela tan sólo prosperaría como mecanismo transitorio de defensa judicial.*

*En segundo lugar, cuando la controversia se limita a simples juicios de legalidad sobre el alcance de los reglamentos de propiedad horizontal, o sobre el cumplimiento de las obligaciones propias de dicho régimen, o cuando la discrepancia tiene que ver con aspectos exclusivamente de orden económico o de uso de los bienes de la copropiedad, en criterio de la Corte, los medios ordinarios de defensa judicial, entre ellos el procesos verbal sumario o el proceso abreviado, son los llamados a servir como vías judiciales de solución.”*

En cuanto a la convocatoria para las reuniones de las asambleas de los copropietarios de una propiedad horizontal, en el artículo 39 de la Ley 675 de 2001 se dispone:

*“La Asamblea General se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al año, en la fecha señalada en el reglamento de propiedad horizontal y, en silencio de este, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de cada período presupuestal; con el fin de examinar la situación general de la persona jurídica, efectuar los nombramientos cuya elección le corresponda, considerar y aprobar las cuentas del último ejercicio y presupuesto para el siguiente año. La convocatoria la efectuará el administrador, con una antelación no inferior a quince (15) días calendario.*

*Se reunirá en forma extraordinaria cuando las necesidades imprevistas o urgentes del edificio o conjunto así lo ameriten, por convocatoria del administrador, del consejo de administración, del Revisor Fiscal o de un número plural de propietarios de bienes privados que representen por lo menos, la quinta parte de los coeficientes de copropiedad.*

*PARÁGRAFO 1o. Toda convocatoria se hará mediante comunicación enviada a cada uno de los propietarios de los bienes de dominio particular del edificio o conjunto, a la última dirección registrada por los mismos. Tratándose de asamblea extraordinaria, reuniones no presenciales y de decisiones por comunicación escrita, en el aviso se insertará el orden del día y en la misma no se podrán tomar decisiones sobre temas no previstos en este.”*

Sumado a lo anterior se tiene que las decisiones tomadas por la asamblea general pueden ser atacadas, según lo dispuesto en el artículo 49 de la ley en mención.

**“El administrador, el Revisor Fiscal y los propietarios de bienes privados, podrán impugnar las decisiones de la asamblea general de propietarios, cuando no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal.”**

*PARÁGRAFO. Exceptúanse de la disposición contenida en el presente artículo, las decisiones de la asamblea general, por medio de las cuales se impongan sanciones por incumplimiento de obligaciones no pecuniarias, que se regirán por lo dispuesto en el Capítulo Segundo, del Título II de la presente ley.”*

En primer lugar, cabe advertir que, la acción de tutela está diseñada para ser un mecanismo subsidiario que busca la protección de los derechos fundamentales en escenarios donde su vulneración sea inminente y no exista otro medio o recurso con el cual atender dicha circunstancia. De esta forma, la acción de tutela no se puede entender como un instrumento que busque resolver asuntos propios de la administración y convivencia de copropiedades, ni mucho menos para suspender o impedir la celebración de una Asamblea General de Propietarios por circunstancias de carácter particular.

De acuerdo con los pronunciamientos jurisprudenciales citados en líneas precedentes, por regla general, cuando se trate de controversias entre propietarios y órganos de administración del régimen de propiedad horizontal debe acudirse ante el juez ordinario, pues para ello el legislador ha previsto el proceso de impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios, establecido en el artículo 382 del Código General del Proceso, luego al haber un mecanismo judicial para amparar los derechos conculcados, la acción de tutela se torna improcedente.

Vale destacar que, el que se invoque la vulneración a un derecho fundamental – en este caso al debido proceso– no da pie de inmediato a que la acción de amparo sea procedente, pues se advierte que la accionante cuenta con los medios idóneos ante la Copropiedad o ante posterior jurisdicción ordinaria para exponer las pretensiones que a través de la presente acción busca que se le reconozcan, y, luego sí, de ser necesario se puede solicitar la intervención del juez constitucional.

Recuérdese que este amparo no puede ser considerado como una vía alternativa, adicional o complementaria de las acciones judiciales, máxime si no se acreditó que se presentara un perjuicio irremediable ya que la accionante no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, y de los supuestos fácticos relatados en el pliego inaugural no se desprende ninguna acción u omisión por parte de la convocada que haya generado una afectación de tal magnitud que requiera la intervención del Juez de Constitucional para suspender la celebración de la Asamblea General de Propietarios.

Bajo ese horizonte, en criterio del Despacho, la promotora constitucional se encuentra en facultad de acudir ante las vías ordinarias judiciales con las que cuenta en aras de evacuar las discrepancias suscitadas frente a las acciones desplegadas por la administración de la copropiedad, habida cuenta que, no logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable frente a la presunta vulneración de la garantía constitucional invocada. Por consiguiente, el amparo

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2024-00392-00

deviene inviable, por lo que deberá declararse improcedente la presente acción constitucional por no agotarse el requisito de subsidiariedad.

### III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional reclamado por **MARICEL MOSQUERA MOSQUERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.552.903 contra **CONJUNTO RESIDENCIAL DIMONTI 2 PH**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e9b9b9cac8468c1c50253ccff254ec6d5ec7a1aaf842cbe38f0f8dd27a9ee8**

Documento generado en 22/03/2024 07:49:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**